Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Swiss Medical S.A. en la causa Carballude, Giselle Melina c/ OSDE y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó la decisión de primera instancia que había rechazado la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la atención médica recibida por la actora, Swiss Medical S.A. dedujo recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

Para así decidir el tribunal recordó que la actora promovió demanda contra el Dr. Belloso quien intervino como médico anestesiólogo en la operación cesárea efectuada el día 20 de enero de 2011 por el Dr. Goñi en la Clínica y Maternidad Suizo Argentina por intermedio de OSDE, por las secuelas de hiperparestesia del dorso del pie derecho con que quedó a raíz de la anestesia peridural que le fue practicada.

Expresó que de acuerdo con el peritaje neurológico producido en autos la actora presentaba diagnóstico de secuela por nervio plantar externo con moderada lesión sensitiva y nula lesión motora, con una incapacidad parcial y permanente del 7% y que dicha minusvalía guardaba de modo verosímil relación causal con el suceso de autos.

Por ello afirmó que la conducta del Dr. Belloso había resultado negligente en tanto no se siguieron los patrones de la buena praxis que imponían una conducta pertinente, eficaz y diligente en relación a la técnica empleada y a las características de la paciente.

Asimismo, explicó que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 504 del Código Civil, el establecimiento asistencial asume frente al paciente una responsabilidad de naturaleza contractual directa como consecuencia del contrato celebrado entre la clínica (estipulante) y el médico (promitente) a favor del enfermo (beneficiario), cuya obligación principal surge del contrato de prestación de servicios médicos y consiste en suministrar la debida atención a través de los profesionales idóneos y los medios materiales suficientes y adecuados al efecto.

Agregó que además contrae una obligación tácita de seguridad ínsita en el principio genérico de "buena fe" en el cumplimiento de las obligaciones conforme al art. 1198, párrafo 1° del Código Civil, art. 5° de la ley de Defensa del Consumidor, de carácter accesorio a la anterior y en virtud de la cual el paciente no debe recibir daño alguno con motivo de la asistencia médica requerida.

Afirmó que el vínculo existente entre la obra social, la clínica y el galeno resulta irrelevante toda vez que su eventual responsabilidad deriva del incumplimiento de brindar el servicio médico debido, sea cual fuere la modalidad de contratación adoptada con el prestador del servicio de salud, y que ello era así atento al efecto relativo de los contratos, los que no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros –arts. 503, 1195, 1199 *in fine* y concs. del Código Civil- por lo que, en definitiva, el afiliado que no concurrió a aquel otorgamiento resulta un extraño con relación a dicho contrato y que por ello no le puede ser oponible.

Sostuvo que revelada la culpa del médico, dicha responsabilidad se torna inexcusable en tanto queda de manifiesto la violación del crédito a la seguridad y el

establecimiento no puede probar su no culpa en la elección o en la vigilancia.

Además, agregó que las obras sociales como las empresas de medicina prepaga, a su vez, responden por omisión o insuficiencia en el suministro del servicio de salud a su cargo como por las deficiencias de la prestación cumplida, atribuible a culpa o negligencia de los profesionales.

Señaló que, de tal manera, la libertad de opción es en general relativa, pues en la mayoría de los casos, las obras sociales únicamente ofrecen alternativas de elección dentro de listas cerradas, lo cual excluye de las posibilidades de decisión a todos los demás médicos y establecimientos no incluidos en dicha lista y reduce o restringe sensiblemente la esfera de "libertad" de los interesados, que en definitiva no es tal, sino solo una "libertad a medias".

Por ello, concluyó en la responsabilidad de los demandados por las consecuencias dañosas padecidas por la paciente.

2°) Que la recurrente sostiene que la cámara solo examinó el problema médico del acto en sí, pero omitió, según dice, tratar su "defensa de sanatorio abierto", condenando directamente a su parte sobre la base de la existencia de una obligación tácita de seguridad.

Aclara que la intervención de un centro de salud puede presentarse en distintas modalidades y que en el presente caso la clínica actuó simplemente bajo lo que se denomina "modalidad sanatorio abierto".

En tal sentido, explica que Swiss Medical tuvo una intervención acotada pues solo puso a disposición la locación del quirófano y la infraestructura edilicia a fin de que

pudiera ser llevada a cabo la práctica médica; el obstetra y el anestesiólogo no eran parte del *staff* de la clínica ni dependientes, por lo que no les podía dar instrucciones.

Por último, señala que la actora era afiliada a OSDE, que Belloso era prestador de dicha empresa y que fue precisamente OSDE quien abonó los gastos de locación del quirófano a su parte así como los honorarios profesionales del anestesiólogo como prestador.

3°) Que aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, la cámara ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio y realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

4°) Que, en efecto, al no haberse comprobado fehacientemente la existencia de una falta concreta cometida por los profesionales o auxiliares de Swiss Medical S.A., carece de fundamento la decisión de la alzada de imponerle un deber de garantía derivado de la deficiente atención prestada por el médico de la empresa de medicina prepaga a la que pertenecía la paciente cuando Swiss Medical solo se había comprometido a prestar sus instalaciones. De tal modo, se ha asignado a las estipulaciones del contrato celebrado entre el centro asistencial y la empresa de medicina prepaga codemandada un alcance inadecuado que extiende injustificadamente la responsabilidad del sanatorio respecto de los terceros beneficiarios (Fallos: 321:3194).

5°) Que al no haber dado el tribunal razones bastantes para prescindir de elementos conducentes a la solución del litigio y fundarse en afirmaciones dogmáticas, la decisión apelada afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito y remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical S.A.,** representada por el **Dr. Pablo Jorge Fazio,** con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo González Zavala.**

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 45.**